



**EXP: 01-000029-0391-AG**

**RES: 000976-F-2006**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José,  
a las siete horas cuarenta minutos del diecinueve de diciembre del dos mil seis.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Agrario de Santa Cruz por **NURIA MARÍA LÓPEZ LEAL**, ama de casada; contra **OSMÍN LÓPEZ VALERÍN**, viudo, agricultor, vecino de Guanacaste; **CLARA ROSA SOLANO PACHECO**, profesora; **MARIA LUISA SEGURA GUTIÉRREZ**, divorciada, abogada;y, contra el **SUCESORIO DE JUSTA LEAL BARRANTES**, representado por su albacea, Julio Cesar López Leal, de calidades ignoradas. Figuran además, como apoderados especiales judiciales de la parte actora, los licenciados Guillermo Salas Campos, vecino de Heredia y Guillermo Salas Brenes, vecino de Heredia; y, de la codemandada Clara Rosa Solano, el licenciado Santiago Araya Marín. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

### **RESULTANDO**

**1.-** Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda estimado en la suma de ciento trece millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: "**En cuanto a la finca 59.532-000: 1. Solicito se declare la nulidad del título supletorio expedido a favor del señor OSMÍN LÓPEZ VALERÍN en el expediente 156-83 tramitado en el**

*Juzgado Civil de Santa Cruz y concomitantemente la nulidad de la inscripción de la finca **59.532-000** a que este dio lugar, por cuanto se dictó contra lo que constaba en el proceso mismo y fue evasiva del sucesorio de la causante **JUSTA LEAL BARRANTES**. En consecuencia se ordenará al Registro Público la cancelación del asiento de inscripción de dicha finca, asiento 05866, del tomo 364 del Diario. **2.** Solicito se declare la nulidad, por ser simulada, de la venta de la finca del Partido de Guanacaste folio real matrícula 59.532-000, realizada ante la notaria María de los Angeles (sic) Valerio Segura, según consta en el folio setenta y dos frente y vuelto, escritura número noventa, del tomo segundo de su protocolo, por la que el demandado (sic) señor **OSMÍN LÓPEZ VALERÍN** la traspaso a la codemandada **CLARA ROSA SOLANO PACHECO**. En consecuencia se ordenará al Registro Público la cancelación del asiento de inscripción de dicha finca a nombre de la demandada SOLANO PACHECO, asiento 03503 del tomo 424 del Diario. **En cuanto a la finca 106.237-000:** Solicito se declare la nulidad absoluta de la escritura pública número 97 del tomo primero de la notario **MARIA LUISA SEGURA GUTIERREZ (sic)**, por cuanto carece de la firma de una de las comparecientes, y no nos encontramos ante ningún supuesto de excepción previsto por la la (sic) ley que lo justifique. A consecuencia de lo anterior, se ordenará cancelar el documento presentado al Diario del Registro Público bajo el asiento 13.331 del tomo 455, que es su testimonio, por lo que la situación jurídico-registral de la finca **106.237-000** será igual a la que precedía a la presentación de dicho testimonio. **En cuanto a los demandados:** Solicito se condene a los demandados al pago de las costas de esta acción.”*

2.- Los demandados contestaron negativamente y opusieron las excepciones de falta de derecho, prescripción y la expresión "*genérica sine actione agit*"; así como, las defensas previas de falta de personería activa y pasiva y falta de competencia por la materia y el territorio, las cuales fueron resueltas interlocutoriamente.

3.- El albacea codemandado no contestó la demanda dentro del plazo otorgado al efecto, por lo que mediante resolución de las once horas y dieciocho minutos del ocho de marzo del dos mil cinco se le declaró rebelde.

4.- El Juez José Joaquín Piñar Ballesteros, en resolución no. 42 de las 9 horas 30 minutos del 31 de octubre del 2005, resolvió: "*Razones expuestas, Citas doctrinales, Jurisprudencia mencionada, Artículos 521, 548 del Código Civil, 1, 2, 9, 15, 16, 22, 23, 26, 29, 32, 33, 35, 36, 38, 40, 41, 42, 44, 48, 52, 53, 54, 55, 57, 79 de la Ley de Jurisdicción Agraria, 155, 197, 221, 242, 282, 287 del Código Procesal Civil, **SE DECLARAN CON LUGAR** las excepciones (sic) opuestas por las codemandadas **SOLANO PACHECO** , y **SEGURA GUTIERREZ (sic)** de **FALTA DE LEGITIMACION (sic) ACTIVA** y **FALTA DE DERECHO** , opuesta también por el codemandado **LOPEZ (sic) VALERIN (sic)**. Siendo comprensiva de las anteriores, por lo que entrar a resolverla sería redundar, **SE OMITE PRONUNCIAMIENTO** sobre la de **SINE ACTIONE AGIT**. En cuanto a las excepciones (sic) de **PRESCRIPCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** por innecesario se omite pronunciamiento. Para **DECLARAR SIN LUGAR** en todos sus pretensiones la presente demanda ordinaria de nulidad de título y simulación establecida por **NURIA MARÍA LOPEZ (sic) LEAL** contra **OSMÍN LOPEZ (sic) VALERIN (sic), CLARA***

***ROSA SOLANO PACHECO, MARÍA LUISA SEGURA GUTIERREZ (sic) y LA SUCESIÓN DE JUSTA LEAL BARRANTES.*** *Son las costas del proceso a cargo de la parte actora vencida. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste de recurrir este fallo en caso de inconformidad."*

**5.-** La actora apeló, y el Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera, integrado por los Jueces Damaris Vargas Vásquez, Enrique Ulate Chacón y Carlos Bolaños Céspedes, en voto no. 189-F-06, de las 15 horas 18 minutos del 27 de febrero del 2006, dispuso: *"Se rechaza la prueba testimonial, confesional y documental que ofrece la parte accionante para mejor resolver. En lo apelado, se confirma la sentencia."*

**6.-** La actora formula recurso de casación, con indicación expresa de los motivos para refutar la tesis del tribunal de instancia.

**7.-** En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta el Magistrado Rivas Loáiciga**

### **CONSIDERANDO**

**I.-** Según refiere la accionante en la demanda, el 15 de marzo de 1956, don Osmín López Vargas contrajo matrimonio con la señora Justa Leal Barrantes, esta última falleció el 17 de diciembre de 1983. El 13 de abril de 1983, el primero adquirió por venta de Gerardo Vargas Gamboa, la finca sin inscribir, ubicada en Paraíso de Veintisiete de Abril, distrito Tercero del cantón de Santa Cruz, provincia de Guanacaste, que es terreno de repasto y montaña, con un área de 881069,44 metros cuadrados y que linda al norte, en parte calle y Río Nandamojo; sur, Juvencio Gutiérrez Ortiz; este, Río Nandamojo y al oeste,

camino a Playa Junquillal. Lo inscribió estando viudo, mediante trámite de información posesoria tramitada en el Juzgado de Santa Cruz, expediente no. 156-83. La gestión la presentó al Registro Público el 28 de septiembre de 1995 y se inscribió el 9 de marzo de 1999, dando origen a la finca matrícula de folio real 59.532-000 del Partido de Guanacaste. En 1996, hizo lo mismo con otro inmueble, que se registró al folio real número 106.237-000 de esa provincia, cuyo plazo de convalidación venció el 2 de junio del 2001. Su naturaleza es de charrales con una casa de habitación, situado en Junquillal, Santa Cruz, Guanacaste, con una cabida de 259.690,60 metros cuadrados, sus linderos son, al norte y este, camino público; sur y oeste, Eusebio Gutiérrez Baltodano. Esa última propiedad, dice la demandante se la compró a la señora Yolanda Rodríguez Gutiérrez, mediante escritura pública número 179 de 14 horas del 3 de diciembre de 1993, otorgada ante el notario José Angel Ruiz Cabalceta, en ella se señala que ratifican el negocio efectuado más de 10 años atrás. La señora Nuria María López Leal, en su condición de heredera de la causante Justa Leal Barrantes, formula demanda contra Osmín López Valerio, Clara Rosa Solano Pacheco, María Luisa Segura Gutiérrez y la sucesión de Justa Leal Barrantes, en la que pide: respecto a la finca 59.532-000 se declare la nulidad del título supletorio expedido a favor de Osmín López Valerín en el expediente 156-83 tramitado en el Juzgado Civil de Santa Cruz, concomitantemente la nulidad de la inscripción registral, que originó, por haberse realizado contra lo constante en el proceso y ser para evadir el sucesorio de Justa Leal Barrantes; se ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público, al tomo 364, asiento 5866; se decrete la nulidad por simulación de la venta de ese inmueble,

otorgada ante la notaria María de los Ángeles Valerio Segura, que es escritura 90, visible a folio 62 frente y vuelto del tomo segundo de su protocolo, donde Osmín López Valerín la traspasó a Clara Rosa Solano Pacheco, y, se cancele el asiento 3503 del tomo 424. En cuanto al inmueble 106.237-000 de la provincia de Guanacaste. Reclama a su vez, se declare la nulidad absoluta de la escritura 97 del tomo primero de la notaria María Luisa Segura Gutiérrez por carecer de la firma de una de las comparecientes, y se suprima el documento presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad Inmueble asiento 13.331 del tomo 455, volviendo la finca al estado en que se encontraba antes de esa presentación. Asimismo, se condene a los co-accionados al pago de las costas. La sucesión fue declarada rebelde. Los restantes codemandados contestaron negativamente y opusieron las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, prescripción, falta de competencia en razón de la materia y el territorio, así como la expresión genérica "*sine actione agit*". El Juzgado declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos, condenando a la perdedora al pago de las costas. El Tribunal confirmó la sentencia. La parte vencida formula recurso para ante la Sala. Aunque alega varios motivos, sin embargo, por la forma en que se resuelve, sólo se abordará el referido a la falta de legitimación activa.

**II.- Único:** aduce, que el Tribunal acoge el razonamiento del A quo en cuanto desestimó la demanda, porque como heredera de los bienes del sucesorio de su madre, carece de legitimación para pedir la nulidad absoluta de negocios mediante los cuales se burlaron sus derechos. Indica, fue nombrada heredera dentro del proceso sucesorio correspondiente, pero la sentencia

recurrida, agrega es requisito –sine qua non- que su derecho se hubiere concretado sobre los bienes en litis, lo cual admite no ha ocurrido, no obstante, dice, no explica en qué consiste esa concreción. Expone en el fallo se indica, es necesario que el albacea logre que los bienes se declaren como pertenecientes al haber de la causante por medio de sentencia estimatoria, y, solo después de esto podría actuar en su condición de beneficiaria. Reprocha, que de ser así, ni el propio albacea está legitimado para ejercer una petitoria similar a la suya. Asimismo, la sentencia dispone, que si el albacea no actúa en defensa de los bienes o derechos del haber hereditario, lo propio sería instar su remoción, pero de ninguna forma es factible que un heredero lo haga por sí solo con el propósito de rescatar los bienes, porque podría perjudicar a los no intervinientes. Asevera, se limita a citar en su apoyo, únicamente el artículo 548 del Código Civil, en cuanto establece las facultades que ostenta el albacea como administrador y representante de la sucesión. Recrimina, que a pesar de haber realizado en la exposición de agravios, un extenso y sustentado argumento de la legitimación ad causam activa a partir del numeral 837 del Código Civil, el Ad quem no revela las razones por las que no es aplicable dicho precepto. En criterio de la recurrente, lo fallado solo es posible mantenerlo con quebranto del régimen sustantivo y procesal atinente a la legitimación ad causam activa para alegar las nulidades absolutas, según se encuentra establecido en el orden legal. Alega, el yerro en que incurre el Tribunal es de fondo por violación directa de normas. En consecuencia, explica, que con base en el ordinal 837 ibídem, el quebranto se produce al restársele mérito a su condición de heredera y negarle legitimación válida y suficiente para el ejercicio de las acciones de

nulidad, dirigidas a recuperar bienes pertenecientes a la sucesión. En lo relativo a actos simulados, expone jurisprudencia de esta Sala, a saber las sentencias no. 79 de 15 horas 20 minutos del 30 de noviembre de 1993 y la no. 172 de 15 horas 10 minutos del 23 de diciembre de 1992, en las que dice, se establece la necesidad de una legitimación especial para solicitar la nulidad del negocio simulado. Reprocha, la infracción se produce al desatenderse lo estipulado por el precepto de marras, en cuanto dispone que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella. Por ende, manifiesta no es viable imponer condiciones para su reclamo que no provengan de la norma y que tampoco surgen de su interpretación racional. En su apoyo transcribe doctrina nacional, y, desde esa perspectiva, manifiesta, que contrario a lo fallado, la legitimación necesaria para accionar es amplia y sin otra condición para el tercero con interés legítimo, por lo que si no lo requiere el Ordenamiento, menos, reprocha, puede hacerlo una sentencia, que no es mas que la aplicación del derecho. Agrega, que como heredera, es interesada directa en el caudal sucesorio; y desde esa óptica se halla legitimada para su defensa, porque es suyo en la proporción que le corresponda. En su criterio, al regresar los bienes al patrimonio del cónyuge de la causante, engrosarán el haber sucesorio como gananciales, de donde se aprecia su interés directo; al tiempo, indica, que si su acción fracasa no perjudicaría a los herederos ni a la sucesión, puesto en ese sentido son ajenos al proceso. Asimismo, que la defensa y rescate de ese patrimonio, puede realizarla aunque el albacea no lo haga, porque le pertenece como heredera. Por lo anterior estima, que posee interés directo en su protección y recobro. Aduce, que también se infringió el precepto 104 del

Código Procesal Civil, porque pese a lo dicho se le impone una condición inexistente, como es obtener el pronunciamiento previo en el sucesorio para poder actuar en beneficio del patrimonio. Censura, que la sentencia estimatoria es innecesaria y procesalmente imposible. Lo último porque en el sucesorio, el mecanismo para incluir bienes es la vía incidental y por eso no es factible obtener un fallo que incluya bienes de terceros. Ese trámite, conforme a las disposiciones del artículo 923 ibídem, está previsto solo a fin de suplir omisiones en el inventario formulado por el Albacea. De ahí, señala, que se necesite de una sentencia declarativa, distinta de una estimatoria, pero el Tribunal solicita se declaren incluidos en este y se concrete su derecho sobre los mismos como un paso previo al ejercicio de esta demanda. Reprocha, que resulta innecesario, pues con base en los numerales 520 y 521 del Código Civil, los bienes pertenecen a la sucesión por el solo hecho del fallecimiento de la causante, y para que engrosen su patrimonio no deben haber sido inventariados, dice, la titularidad opera de pleno derecho, razón por la cual la eficacia del litigio en el que reclama la distracción sea declarativa, no constitutiva. De esa manera, afirma, no se requiere que el juez dictamine de previo sobre el derecho que pueda tener sobre ellos. Precisamente indica, lo que se discute es que los bienes se incorporen a partir de las nulidades decretadas, para luego poder concretar la porción de su derecho sobre ellos, por ende, lo que el Tribunal propone es contrario al orden que la lógica jurídica y procesal manda. Asevera, también se viola el ordinal 548 ibídem, que es el único citado en el fallo, al dársele un alcance del que carece, puesto que se interpreta de manera errada que las facultades propias del cargo de albacea

como administrador, imposibilitan que el heredero lleve a cabo actos de defensa de bienes que pueden formar parte del caudal hereditario. Afirma, lo anterior no es el sentido natural del canon, pues dicha exclusividad colocaría a los herederos y legatarios en manos exclusivas del interés o inercia del albacea. Manifiesta, es sabido que incoar un proceso judicial requiere de un análisis de sus probabilidades de éxito, aspecto que el albacea podría no compartir, lo cual significaría motivo suficiente para no llevarlo adelante, a pesar de la insistencia del heredero. Desde esa óptica, estima, no interponer un juicio declarativo de simulación, si el representante de la sucesión lo considera improbable, no conllevaría a su remoción, como lo sugiere la sentencia del Ad quem, pero aún más, aduce, ni la sustitución de éste asegura que quien ocupe su lugar, lo vaya a formular. Para concluir, indica, la sentencia olvida que puede haber varios herederos, y existe la probabilidad algunos estén de acuerdo y otros no, respecto a formular un litigio como este, lo cual dificultaría el consenso necesario. De ahí, censura, yerra el Tribunal en cuanto al trámite indispensable para rescatar bienes del de cujus.

**III.-** Esta Sala ha expresado que la legitimación es: *"...un presupuesto de la pretensión formulada en la demanda y de la oposición hecha por el demandado, para hacer posible la sentencia de fondo que las resuelve; consecuentemente la legitimación en la causa no constituye un presupuesto procesal, en tanto no se refiere al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, antes bien se refiere a la relación sustancial que debe existir entre actor y demandado y al interés sustancial que se discute en el proceso. La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende*

*existente entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. El demandado debe ser la persona a quien le corresponde por la ley oponerse a la pretensión del actor o frente a la cual la ley permite que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; y el actor la persona que a tenor de la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido no exista o le corresponda a otro. ... De acuerdo al sujeto legitimado o a su posición en la relación procesal se puede distinguir entre legitimación activa y pasiva, la primera le corresponde al actor y a las personas que con posterioridad intervengan para defender su causa, la segunda le pertenece al demandado y a quienes intervengan para discutir y oponerse a la pretensión del actor. La ausencia de legitimación en la causa constituye un impedimento sustancial, si el juzgador se percatara de la falta de la misma, así debe declararlo de oficio y dictar una sentencia inhibitoria, lo que no es óbice para que sea alegada oportunamente como excepción previa. ... La legitimación en la causa además de determinar quienes pueden actuar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, señala o determina a quiénes deben estar presentes para hacer posible la sentencia de fondo. Lo anterior significa que en determinados procesos es indispensable la concurrencia de varias personas (litisconsortes necesarios) en calidad de actores o demandados para que la decisión sobre las peticiones se haga posible, pues la ausencia de éstas impide la decisión de fondo, de las pretensiones deducidas en la demanda. Por ello la legitimatio ad causam puede estar ausente en dos casos: a) cuando actor y demandado carecen absolutamente de legitimación en la causa, por tratarse de personas diferentes a quienes correspondía formular las*

*pretensiones o contradecirlas, y b) cuando los que debían ser parte en tales posiciones en concurrencia con otras personas, no han comparecido al proceso".* no.794 de las 16 horas 5 minutos del 16 de octubre del 2002. En consecuencia, la legitimación es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, puede ser activa o pasiva, lo cual dependerá de las condiciones que para tal efecto establezca la ley en cuanto la pretensión procesal. Así, la legitimación ad causam activa, que interesa en el caso en estudio, es la capacidad para demandar, carácter que nace de la posición en que se halle el sujeto, respecto a la pretensión procesal promovida. En suma, es la identidad necesaria que debe darse entre el actor y el derecho que pretenda en juicio. La discusión se centra en determinar si cuando se acusa simulación en el traspaso de bienes que podrían llegar a constituir gananciales de la causante en un sucesorio, una heredera puede actuar en esa condición, o es indispensable lo haga el albacea. En torno a este tema la Sala Segunda ha expresado, lo cual comparte este órgano jurisdiccional, que para actuar en un proceso, no es suficiente poseer las cualidades personales, sino que se necesita estar en una determinada posición, propiamente de un derecho nacido del ordenamiento jurídico, con base en una circunstancia jurídica tutelada de previo por él y de la que se es el titular legitimado para actuar y validarlo ante el juez. Asimismo, que el artículo 104 del Código Procesal Civil establece cuál es la parte legitimada y el numeral 113 ibídem dispone que la sucesión procesal debe ser continuada por el albacea, como persona legitimada. De ahí, que de esta relación de normas, sea posible concluir, que en el proceso sucesorio la legitimación para actuar recae sobre aquél. Al respecto puede consultarse la

sentencia de la Sala Segunda no. 982 de 10 horas 5 minutos del 12 de noviembre del 2004. El canon 548 del cuerpo normativo que se viene citando, establece: *"El albacea es el administrador y el representante legal de la sucesión así en juicio como fuera de él, y tiene las facultades de un mandatario con poder general..."*. En este asunto, se pretende que traspasos realizados por el señor Osmín López Valerín se declaren simulados, en razón de que los bienes enajenados los adquirió estando casado y sobre estos la causante tendría derecho a **gananciales**. Expresa, que reclama vicios causantes de nulidad absoluta en las titulaciones de los inmuebles, por hacerse en perjuicio de la sucesión de su madre y además porque al ser adquiridos la causante estaba casada con el demandado Osmín López Valerín, y los traspasos se hicieron estando fallecida. Por ende, estima, de prosperar la demanda el patrimonio hereditario podría incrementarse una vez se declaren como tales y sean inventariados. Se acusa la simulación, con el propósito, por lo menos así lo externa la actora, engrosen los bienes del sucesorio, de lo cual se favorecería como heredera. De otro modo, no podría ser, porque declarada la nulidad de las compraventas los inmuebles volverían al dominio del señor Osmín López Valerín y con ello la demandante no se favorece, solo cuando fueran atraídos por la sucesión, si se declararan gananciales. Debido a lo expuesto y por la naturaleza jurídica del sucesorio, no es posible que los herederos en forma individual, como lo intenta la señora Nuria María López Leal, pretendan derechos correspondientes al acervo patrimonial de la de cujus, en esta circunstancia no posee esa relación específica concedida por el Ordenamiento Jurídico que le permita accionar con el fin de validarlo ante el Juez. Es el

albacea quien debe actuar como representante de la comunidad hereditaria. En el estado actual la única legitimada es la sucesión, que podría pedir se declare la simulación y se tengan como gananciales los bienes sobre los cuales habría tenido derecho la causante. La jurisprudencia citada, atinente a que no se requiere legitimación especial para solicitar la nulidad del negocio simulado, que no es vinculante, está referida a los acreedores que persiguen el patrimonio del deudor, no a presuntos herederos que tratan de recuperar bienes del causante. Es pues, una situación distinta a la planteada en este proceso. Consecuentemente, la demandante no posee legitimación para pedir en el proceso lo solicitado, según lo expuesto; quien la tendría es la sucesión (en la persona del albacea), que es la única legitimada activamente.

**IV.-** En virtud de lo expuesto, al ser improcedente el agravio, se habrá de confirmar la sentencia recurrida en todos sus extremos.

**POR TANTO**

Se confirma la sentencia recurrida.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga  
Solís Zelaya**

**Román**

**Óscar Eduardo González Camacho  
Fernández**

**Carmenmaría Escoto**